



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0013-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 16116/22**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 2
  - B. Suspensión de plazos ..... 5
  - C. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 5
- 3. Acciones del CT..... 5
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Análisis de la clasificación ..... 6
  - C. Consideraciones del CT ..... 8
  - D. Modalidad de entrega de la información..... 17
  - E. Remisión de la información al INAI..... 20
  - F. Notificación a la persona solicitante ..... 20
  - G. Qué hacer en caso de inconformidad..... 21
  - H. Fundamento Legal..... 21
  - I. Determinación ..... 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Benito Nacif
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002402
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02152
- f. **información solicitada:**  
*“Oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha. Los requiero en liga para descarga y en formato pdf.”  
(sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 19 de diciembre de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 16116/22**, en la que determinó:

*“(…) PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

*(…)*

***TERCERO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **20 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, ello tomando en consideración las manifestaciones del sujeto obligado, respecto de que el atender la solicitud que nos ocupa implicaría un procesamiento y destino de recursos humanos que podrían perjudicar en la sustanciación de sus atribuciones esenciales y necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto Nacional Electoral.  
(…)”. (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“QUINTA. Estudio de fondo.**  
(...)

*No pasa desapercibido que, el Instituto Nacional Electoral ha señalado la documentación que da atención a lo solicitado obra tanto en físico como en electrónico, por lo tanto, el tener que la modalidad elegida por la persona recurrente desde un inicio fue electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se deberá de remitir toda la información que se localice en dicha modalidad.*

*Asimismo, y al tener que el universo de la información radica entre 5,161 documentos, en caso de que la información localizada sobrepase las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá de entregar la misma, a través de un medio electrónico que los avances de la tecnología lo permita como lo es habilitando un vínculo electrónico o por correo electrónico, así como lo puede ser, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, por medio de una unidad USB, previa cita, de conformidad como lo mandata el artículo 128 y 136 de la Ley Federal de la materia.*

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de localizar la información requerida mediante la solicitud de información folio 330031422002402, e informe el resultado de la misma, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia y bajo los criterios aquí señalados. En caso de que la información localizada contenga datos concernientes a ser considerados como clasificables, por ser reservados o confidenciales, el sujeto obligado deberá de identificar los mismos y someterlos ante el Comité de Transparencia para que éste los valide y emita el acta correspondiente, la cual se deberá de entregar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada. El sujeto obligado previo a entregar la información localizada y que contenga datos concernientes a ser clasificables, a la persona recurrente, deberá de remitirla a este Instituto para su análisis y validación.*

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.*

*En caso de que la información localizada sobrepase las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá de entregar la misma, a través de un medio electrónico que los avances de la tecnología lo permita como lo es habilitando un vínculo electrónico o por correo electrónico,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

*así como lo puede ser, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, por medio de una unidad USB, previa cita, de conformidad como lo mandata el artículo 128 y 136 de la Ley Federal de la materia.*

*Asimismo, y derivado de lo señalado por el sujeto obligado en que la búsqueda de la información sobrepasaría sus recursos humanos y materiales, este Instituto considera con el objeto de que la solicitud se atiende de manera satisfactoria y exhaustiva, se otorgan 20 días hábiles al ante recurrido con el fin de dar cumplimiento a la presente resolución.*

*Toda vez que, el recurso de revisión actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 148, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta que emita el sujeto obligado en atención a la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto, como lo prevé el último párrafo del artículo en cita.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

*(...)." (sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar cinco (5) acciones:

1. Dar trámite a la solicitud de acceso a la información, y realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), a fin de localizar la información requerida mediante la solicitud de información folio 330031422002402.
2. Informar el resultado de la búsqueda, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia y bajo los criterios señalados en la resolución.
3. En caso de que la información localizada contenga datos concernientes a ser considerados como clasificables, por ser reservados o confidenciales, identificar los mismos y someterlos ante el CT para que éste los valide y emita el acta correspondiente, la cual deberá de entregar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada.
4. Previo a entregar la información localizada y que contenga datos concernientes a ser clasificables, a la persona recurrente, remitirla al INAI para su análisis y validación.
5. Entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

### B. Suspensión de plazos

De conformidad con el acuerdo ACT-PUB/08/12/2021.06 del INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 23 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023.

### C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área **DESPEN**, esto, por ser el área responsable que podría pronunciarse respecto de la información y, a la que inicialmente se había asignado la solicitud. El área respondió conforme a su competencia.

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	20/12/2022 Dentro del plazo	11/01/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Información pública por el principio de máxima publicidad
		1er RA 16/01/2023	Atención a 1er RA 17/01/2023		Confidencialidad parcial por el principio de máxima publicidad
		2do RA 24/01/2023	Atención a 2do RA 26/01/2023		
Fecha de gestión más reciente: 26/01/2023					

### 3. Acciones del CT

El 24 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0013-2023**

### **A. Competencia**

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 16116/22**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### **B. Análisis de la clasificación**

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI. Cuadro disponible en la siguiente página.



**INE-CT-R-0013-2023**

**PUNTO ÚNICO**

*“(…) **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de localizar la información requerida mediante la solicitud de información folio 330031422002402, e informe el resultado de la misma, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia y bajo los criterios aquí señalados.*

*En caso de que la información localizada contenga datos concernientes a ser considerados como clasificables, por ser reservados o confidenciales, el sujeto obligado deberá de identificar los mismos y someterlos ante el Comité de Transparencia para que éste los valide y emita el acta correspondiente, la cual se deberá de entregar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada.*

*El sujeto obligado previo a entregar la información localizada y que contenga datos concernientes a ser clasificables, a la persona recurrente, deberá de remitirla a este Instituto para su análisis y validación.*

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.*

*(…)” (sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DESPEN</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área informa que después de una búsqueda exhaustiva en el <i>sistema de archivos institucional</i> de esa Dirección Ejecutiva, se facilitan en ligas electrónicas por cada año, <b>la información que se encontró disponible</b> de febrero de 2020 (mes en el que tomó posesión del cargo la titular de la DESPEN) a septiembre de 2022 (mes en el que se formuló la solicitud de información).	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  “129 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> y 130, cuarto párrafo, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0013-2023**

**PUNTO ÚNICO**

*“(...)**REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información, y realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de localizar la información requerida mediante la solicitud de información folio 330031422002402, e informe el resultado de la misma, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia y bajo los criterios aquí señalados.*

*En caso de que la información localizada contenga datos concernientes a ser considerados como clasificables, por ser reservados o confidenciales, el sujeto obligado deberá de identificar los mismos y someterlos ante el Comité de Transparencia para que éste los valide y emita el acta correspondiente, la cual se deberá de entregar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada.*

*El sujeto obligado previo a entregar la información localizada y que contenga datos concernientes a ser clasificables, a la persona recurrente, deberá de remitirla a este Instituto para su análisis y validación.*

*El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.*

*(...).” (sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<b>Confidencialidad parcial</b>	Sí, el área informa que una parte de la información se entrega en versión pública porque contiene datos personales, por ello se adjunta a través de una serie de cuadros la fundamentación y motivación normativa de cada uno de los datos que aparecen protegidos.	

**C. Consideraciones del CT**

**Confidencialidad parcial**

De conformidad con lo manifestado por el área **DESPEN**, algunos **oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha**, contienen datos personales de personas físicas, de los cuales no se cuenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **DESPEN**, cuyo resultado se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>1</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422002402	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/02152	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad de la información		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DESPEN</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	3 ligas electrónicas		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	11/01/2023				
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	02	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	N/A		

#### 1. Descripción general de la información

El área **DESPEN** remitió **oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha**, los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

#### ◆ **Oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha**

<sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

- Escudo o logo de la institución
- Área que expide
- Número de oficio
- Lugar y fecha
- **Nombre de la persona denunciado o denunciante (según aplique)**
- **Firma de personas físicas, denunciando o denunciante (según aplique)**
- **Dirigido a (nombre de la persona denunciada o denunciante) (dato clasificado según corresponda)**
- **Contenido (correo electrónico, conducta infractora, determinación de la sanción, información sensible, número de expediente, cargo o puesto y adscripción, nombre de terceros, clave de elector, entidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), enlace<sup>4</sup>, calificaciones del concurso público del programa de formación y de cursos de capacitación)**
- Nombre y firma
- Leyenda de copia

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **Oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional desde 2020 a la fecha**

- **Nombre de la persona denunciado o denunciante (según aplique)**
- **Firma de personas físicas, denunciando o denunciante (según aplique)**
- **Correo electrónico**
- **Conducta infractora**
- **Determinación de la sanción**
- **Información sensible**
- **Número de expediente**
- **Cargo o puesto y adscripción**
- **Nombre de terceros**
- **Clave de elector**
- **Entidad**
- **CURP**
- **Enlace**

---

<sup>4</sup> Dicho dato se advierte como clasificado; sin embargo el área no lo incluye en su análisis, motivo por el cual se anexa a la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

- **Calificaciones del concurso público del programa de formación y de cursos de capacitación**

En la documentación remitida por el área **DESPEN**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	<b>Oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha</b>	
Titular de los datos personales	Persona promovente (persona física) y personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre de la persona denunciado o denunciante	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Correo electrónico</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Información sensible	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de expediente	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargo o puesto y adscripción	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de personas físicas	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Clave de elector</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Entidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>CURP</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Enlace	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Calificaciones del concurso público del programa de formación y de cursos de capacitación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

**\*Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico** de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

*INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (sic)*

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

*1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.  
...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **correo electrónico, clave de elector y CURP** de personas físicas proporcionados por las áreas, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, los datos personales que se especifica en la siguiente tabla, consistentes en **nombre de la persona denunciada o denunciante, firma, información sensible (datos sensibles), número de expediente, cargo o puesto y adscripción, nombre de personas físicas, entidad, enlace, calificaciones del concurso público del programa de formación y de cursos de capacitación**, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Nombre de la persona denunciada o denunciante	INE-CT-R-0280-2019	21 de noviembre de 2019	11 a 14
Firma	INE-CT-R-0141-2019	4 de junio de 2019	45 a 47
Información sensible (datos sensibles)	INE-CT-R-0142-2022	4 de mayo de 2022	7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Número de expediente	INE-CT-R-0127-2018	1 de marzo de 2018	18 y 19
Cargo o puesto y adscripción	INE-CT-R-0242-2022	20 de julio de 2022	25
Nombre de personas físicas	INE-CT-R-0128-2019	20 de junio 2019	43 y 44
Entidad	INE-CT-R-0019-2019	14 de febrero de 2019	18 y 19
Enlace	INE-CT-R-0414-2022	15 de diciembre de 2022	47
Calificaciones del concurso público del programa de formación y de cursos de capacitación	INE-CT-R-0301-2019	20 de diciembre de 2019	47 y 48

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*”**

*El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.*

*CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

*(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).*

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de lo anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como los Criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01-2014**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante. Ahora bien, respecto a los datos de **conducta infractora y determinación de la sanción** es importante advertir que se tratan de datos nuevos y conviene señalar lo siguiente:

**Dato susceptible de clasificación:** Conducta<sup>5</sup> infractora<sup>6</sup>. **(DATO NUEVO)**

**Qué es conducta infractora:** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, señala que conducta es manera con que las personas se comportan en su vida y acciones. Mientras que infractora es quebrantar una ley o un precepto.

**Motivo por el que se clasifica en las personas físicas:** Si se revela la conducta infractora pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para la persona, ya que se le podría estigmatizar, señalar o discriminar en función de la conducta por la que se le sanciona.

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación).

**Dato susceptible de clasificación:** Determinación<sup>7</sup> de la sanción<sup>8</sup>. **(DATO NUEVO)**

**Qué es determinación de la sanción:** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, señala que determinación es acción y efecto de determinar o determinarse. Mientras que sanción es pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores.

---

<sup>5</sup> (23 de enero de 2023). Real academia española. Conducta. <https://dle.rae.es/conducta>

<sup>6</sup> (23 de enero de 2023). Real academia española. Infractora. <https://dle.rae.es/infractor>

<sup>7</sup> (23 de enero de 2023). Real academia española. Determinación. <https://dle.rae.es/determinaci%C3%B3n>

<sup>8</sup> (23 de enero de 2023). Real academia española. Sanción. <https://dle.rae.es/intervenci%C3%B3n>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

**Motivo por el que se clasifica en las personas físicas:** Si se revela la determinación puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para la persona, ya que se le podría estigmatizar, señalar o discriminar en función de la sanción que le fue impuesta.

**Fundamento invocado:** Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 113, fracción I de la LFTAIP; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DESPEN** referente a los datos personales contenidos en la documentación remitida, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **13** serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública</b>
	1. Acuerdo <b>INE-ACI008/2015</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio <b>CI-INE05/2015</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio <b>CI-IFE01/2014</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución <b>INE-CT-R-0127-2018</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución <b>INE-CT-R-0019-2019</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución <b>INE-CT-R-0128-2019</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	7. Resolución <b>INE-CT-R-0141-2019</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	8. Resolución <b>INE-CT-R-0301-2019</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	9. Resolución <b>INE-CT-R-0142-2022</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	10. Resolución <b>INE-CT-R-0414-2022</b> , mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DESPEN</b>
	11. Oficio de respuesta al cumplimiento sin número, mediante 1 archivo electrónico.
12. Anexo, mediante 1 archivo electrónico.	
<b>En versión pública</b>	



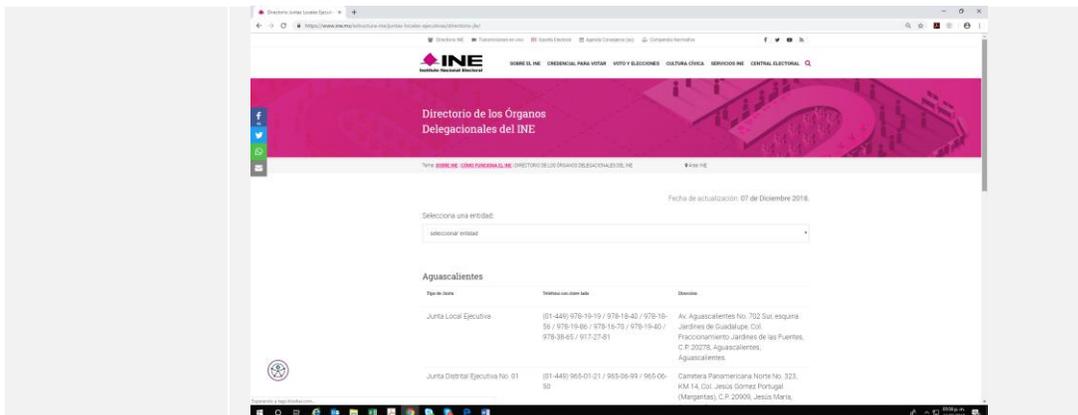
## INE-CT-R-0013-2023

	<b>DESPEN</b> 13. Oficios suscritos por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral desde 2020 a la fecha, mediante 3 ligas electrónicas. La mismas serán remitidas una vez que el INAI valide la información.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 11 archivos electrónicos</li></ul>
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT. <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en el punto 1 a 12 será remitida mediante la PNT.
<b>Modalidad de Entrega</b>	<b>Modalidades alternativas:</b> <b>Modalidad en CD.</b> – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. <b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. <b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante (PNT).</b> En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:alan.floresa@ine.mx">alan.floresa@ine.mx</a> Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material: 1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/</a>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023



- Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alan.floresa@ine.mx](mailto:alan.floresa@ine.mx)
- Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa, sujeta a costos de reproducción:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

### Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información. Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

### E. Remisión de la información al INAI

Conforme a la consideración Quinta de la resolución al recurso de revisión **RRA 16116/22**, se instruyó a este sujeto obligado previo a entregar la información localizada y que contenga datos concerniente a ser clasificados, deberá ser remitida al INAI para su análisis y validación.

### F. Notificación a la persona solicitante

Conforme a la consideración Quinta de la resolución al recurso de revisión **RRA 16116/22** en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, se instruye a la UT a entregar la presente resolución, mediante la PNT y a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones, es decir, correo electrónico. Asimismo las ligas electrónicas donde se alojan los oficios localizados serán remitidas una vez que el INAI valide la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

### G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Benito Nacif**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 16116/22**, y con fundamento en los artículos 1º y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### H. Fundamento Legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### I. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DESPEN**, en relación con la información solicitada.

**Tercero. Instrucción de notificación.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente. Respecto de los oficios localizados, serán remitidos al INAI para su revisión y una vez sean validados, este sujeto obligado estará en posibilidad en remitir la información.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0013-2023**

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** al área **DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *“ Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0013-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 16116/22.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de enero de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



